

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-53/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** –en lo que fue materia de controversia– la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JRC-2/2025**, así como lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-244/2024 y acumulado, y el acuerdo IEEBC/CGE171/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para el efecto de que se realicen los ajustes precisados en esta ejecutoria al financiamiento público que corresponde al **Partido Encuentro Solidario Baja California**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. TERCERO INTERESADO.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	6
1. Contexto de la controversia.....	6
2. Consideraciones de la Sala Regional.....	7
3. Planteamientos de la parte recurrente.....	8
4. Consideraciones de esta Sala Superior.....	9
A. Precisión de la litis.....	9
B. Decisión.....	10
C. Justificación.....	10
VI. RESOLUTIVO.....	29

GLOSARIO

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos local	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.

¹ **Secretariado:** Mauricio I. del Toro Huerta y Luis Leonardo Molina Romero.

SUP-REC-53/2025

PT	Partido del Trabajo.
PESBJ	Partido Encuentro Solidario Baja California.
Recurrentes / Parte recurrente:	Partido Político Morena.
REC:	Recurso de Reconsideración
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEEBC/CGE171/2024.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se determinan los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2025”*.
- 2. Recursos de inconformidad (RI-244/2024 y RI-245/2024).** El once de noviembre, tanto el PT como Morena, interpusieron recursos de inconformidad en contra del referido acuerdo, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- 3. Juicio de revisión constitucional (SG-JRC-2/2025).** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local; el cual fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, el pasado veintisiete de febrero, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
- 4. Recurso de reconsideración.** El cuatro de marzo siguiente, el recurrente interpuso el presente recurso en contra de la sentencia regional.
- 5. Escrito de tercero interesado.** El seis de marzo, el Partido Encuentro Solidario Baja California presentó escrito como tercero interesado.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-53/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su sustanciación.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el recurso y cerró su instrucción, presentando el proyecto de resolución al Pleno de esta Sala Superior.

8. Rechazo del proyecto y retorno. En la sesión pública celebrada el dos de abril, la mayoría de las magistraturas presentes de esta Sala Superior rechazó la propuesta del magistrado instructor y, en consecuencia, se **returnó** el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, al ser la autoridad jurisdiccional con competencia exclusiva para resolver este tipo de medios de impugnación².

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PESBJ³, al cumplir con los requisitos del artículo 67 de la Ley de Medios:

a) Forma. En el escrito consta el nombre y la firma del compareciente, su domicilio para recibir notificaciones, así como su interés jurídico y una pretensión contraria al recurrente.

b) Oportunidad. El escrito es oportuno, al haberse presentado el seis de marzo a las veinte horas con nueve minutos, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, como certificó la secretaria general de acuerdos de la Sala Regional.

² Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, artículo 3, párrafo 2, inciso a) 4, párrafo 1,64 de la Ley de Medios.

³ Comparece Sergio Federico Gamboa García, como representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, personalidad que tiene reconocida ante la Sala responsable.

c) Interés incompatible. El partido compareciente tiene interés incompatible al recurrente al pretender el desechamiento de la demanda o, en su defecto, que se confirme la sentencia impugnada.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de reconsideración es procedente, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos generales

a) Forma. En el escrito consta nombre y firma del representante del partido recurrente, acreditación de su personería, la razón de su interés jurídico y la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna,⁴ porque la sentencia impugnada se publicó en los estrados de la Sala Regional el día veintisiete de febrero y el recurso se interpuso el cuatro de marzo siguiente; esto es, dentro de los tres días previstos legalmente, sin que deban contabilizarse, por ser inhábiles, los días uno y dos de marzo.

c) Legitimación e interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico, ya que alega que la distribución del financiamiento público local afectará los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad. Además, cuenta con legitimación, porque dicho partido promovió el medio de impugnación que dio origen a la sentencia recurrida.

d) Definitividad. Se cumple, al ser el recurso de reconsideración la vía impugnativa adecuada para controvertir una sentencia regional.

2. Requisito especial

El recurso cumple con el requisito especial de procedencia, al tratarse de un asunto relevante y trascendente para el ordenamiento jurídico nacional pues permite analizar y, en su caso, definir y establecer criterios novedosos y útiles para garantizar la coherencia del sistema en materia de interpretación de las normas y reglas sobre el financiamiento público de los

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

partidos políticos cuando por su aplicación, en un caso específico, se generan situaciones o efectos contrarios a los principios constitucionales.⁵

Lo anterior es así, dado que la controversia implica analizar si la interpretación y aplicación de las reglas sobre la determinación del financiamiento público a los partidos políticos provocaron una situación contraria a los principios constitucionales que rigen la materia en el marco de un sistema democrático, más allá de su contenido normativo.

En este sentido, la cuestión a resolver implica realizar un adecuado estudio de constitucionalidad de los efectos que la aplicación de la normativa electoral generó, ante la circunstancia de que el PESBJ fue el único partido político local con derecho a financiamiento público.

Así, el estudio de fondo en el presente asunto implica responder a diversas cuestiones relevantes implicadas en la pregunta **¿la interpretación hecha o validada por la Sala Regional a la normativa, sobre la determinación y asignación del financiamiento público ordinario a los partidos políticos, y su consecuente aplicación, generó una situación contraria a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, a partir de otorgar a un solo partido local la totalidad de financiamiento público ordinario que se distribuye de manera igualitaria?**

Frente a tal planteamiento, el análisis de fondo permitirá generar un criterio importante para el orden jurídico nacional, relacionado con la interpretación conforme de la normativa relacionada con el otorgamiento del financiamiento ordinario que se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos, y la viabilidad constitucional de que a un solo partido político le sea asignado la totalidad de dicho financiamiento, siendo además un caso novedoso respecto del cual no ha conocido en el fondo la Sala Superior que puede proyectarse a otros con similares características.⁶

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 5/2019 con rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

⁶ En este sentido, a partir de una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio asumido al desechar la demanda del recurso de reconsideración 2275/2021, en donde se hicieron planteamientos similares en torno a la asignación de la totalidad del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a un solo partido político local, al no advertirse en aquel

SUP-REC-53/2025

Finalmente, por cuanto hace al planteamiento de improcedencia del tercero interesado, en el sentido de que la Sala Regional se limitó a aplicar diversos precedentes de la SCJN, respecto a que la normativa cuestionada es constitucional –lo que implica una cuestión de mera legalidad– se considera que tales aspectos se encuentran estrechamente ligados al estudio de fondo, en la medida en que se deberá analizar la situación derivada de la interpretación y aplicación de la normativa electoral en el presente caso.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en la impugnación del acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que definió el monto anual de financiamiento a distribuir entre los partidos políticos locales y nacionales.

El acuerdo estableció el monto anual del financiamiento público que corresponde a los **partidos políticos locales y nacionales** con acreditación local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el presente año, distribuido de la siguiente forma:

Monto anual del financiamiento público a recibir por los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes 2025

PARTIDO POLÍTICO	30% DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	70% DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL	MONTO ANUAL
	A	B	C (A+B)
 PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	\$3'493,603.46 M.N.	\$7'874,044.18 M.N.	\$11'367,647.64 M.N.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$3'493,603.46 M.N.	\$2'442,049.78 M.N.	\$5'935,653.24 M.N.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$3'493,603.46 M.N.	\$3'015,426.97 M.N.	\$6'509,030.43 M.N.
 PARTIDO DEL TRABAJO	\$3'493,603.46 M.N.	\$3'543,366.35 M.N.	\$7'036,969.81 M.N.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	\$3'493,603.46 M.N.	\$4'169,762.46 M.N.	\$7'663,365.92 M.N.
 MORENA	\$3'493,603.46 M.N.	\$25'942,982.24 M.N.	\$29'436,585.70 M.N.
 PARTIDO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA	\$68'125,267.46 M.N.	\$6'248,994.53 M.N.	\$74'374,261.99 M.N.
TOTAL	\$89'086,888.22 M.N.	\$63'236,626.51 M.N.	\$142'323,514.73 M.N.

momento cuestiones de constitucionalidad; no obstante, el hecho de que se vuelva a plantear una situación similar, permite a esta Sala Superior advertir su relevancia y trascendencia actual.

El cálculo del financiamiento atendió al modelo diferenciado entre partidos nacionales y locales, conforme al cual la determinación del monto total a distribuir entre partidos locales se hace conforme a la LGPP, la cual establece que se multiplicará el número total de personas inscrita en el padrón electoral por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), mientras que la Ley de Partidos local dispone que para los partidos nacionales se utilizará el 20% de dicho valor.

El PT y MORENA impugnaron ante el Tribunal local el financiamiento asignado a PESBJ, al considerar que el cálculo del monto total de financiamiento se debió hacer conforme a la fórmula prevista para los partidos nacionales en la Ley local y no la LGPP, debiéndose inaplicar la normativa local que remite a la legislación general, pues de otra forma se vulneran los principios de equidad y proporcionalidad.

El Tribunal local confirmó el acuerdo al considerar que no procedía la inaplicación solicitada, porque el cálculo fue conforme a derecho y no había ninguna desproporción; considerando además el criterio de la SCJN en el sentido de que la determinación del financiamiento local a los partidos nacionales es parte de la libertad configurativa estatal y que el cálculo del financiamiento a los partidos locales debe hacerse conforme a la LGPP. Tal determinación fue impugnada por Morena ante la Sala Regional Guadalajara, la cual, confirmó la sentencia emitida por la instancia local.

2. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional consideró infundados los agravios debido a que el cálculo del financiamiento a que tenía derecho el PESBJ se realizó conforme a derecho sin que se vulneraran los principios de equidad y proporcionalidad, tal como lo determinó el Tribunal local; por lo que resultaba improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 43, párrafo primero, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos local, toda vez que su contenido coincide con lo previsto en la LGPP, y atiende a lo dispuesto en la Constitución General.

Adicionalmente, la Sala Regional consideró que el Tribunal local también se refirió al criterio de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad AI 100/2018 y acumuladas, y AI 137/2023 y acumuladas, en el sentido de que el financiamiento público ordinario debe atender a la Constitución General

SUP-REC-53/2025

y a la LGPP, donde se precisa cómo debe calcularse para el caso de los partidos locales; asimismo, se consideró que la SCJN declaró la invalidez de la norma que limitaba el financiamiento de éstos últimos en función del número de partidos, por considerar que tales aspectos se encuentran regulados y reservados en la LGPP, sin que las legislaturas estatales tengan facultades para incorporar alguna condición o límite que implique una variación.

En consecuencia, la Sala Regional consideró que el financiamiento asignado a los partidos no vulneró el principio de equidad, al haberse realizado conforme a las reglas establecidas; siendo, además, que los partidos nacionales reciben doble financiamiento, tanto nacional como local y, por tanto, se justifica que el estatal se calcule de manera diferenciada para los partidos locales que únicamente reciben financiamiento estatal.

Ello, considerando el criterio de la SCJN que reconoce un margen de libertad configurativa estatales para regular el financiamiento público local de los partidos nacionales, lo que justifica la previsión de un monto diferenciado e incluso su reducción a los partidos nacionales.

3. Planteamientos de la parte recurrente

El partido recurrente expone que la Sala Regional inaplicó implícitamente los principios de igualdad, equidad, certeza y autenticidad previstos en la Constitución, la LGPP y la Ley de Partidos local, en materia de financiamiento público ordinario y no adoptó medidas para garantizarlos.

De acuerdo con el recurrente, la cuestión de fondo consiste en que la Sala Regional se limitó a realizar una interpretación literal de las leyes, sin tomar en consideración el contexto, razón por la cual no se controvierte el contenido de la normativa legal en sí mismo, sino sus efectos en el caso.

Esto es, la situación de irregularidad constitucional se genera porque al PESBJ se le otorgó la totalidad del financiamiento público que se distribuye de manera igualitaria entre los partidos locales, lo que supone una cantidad mayor que el resto de los partidos nacionales con acreditación local, y genera una irracional desventaja que impide una competencia electoral

justa y equitativa, transgrediendo los artículos 41 y 116 de la Constitución General.

A partir de tal situación, el recurrente solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, inaplique el artículo 43, fracción I inciso a), párrafo primero de la Ley de Partidos local, pues no debe priorizarse dicha norma local sobre los principios contenidos en la Constitución General.

4. Consideraciones de esta Sala Superior

A. Precisión de la litis

Atendiendo a lo expuesto por la parte recurrente, se advierte que su **causa de pedir** consiste en la indebida interpretación y aplicación de la normativa electoral por parte de la Sala Regional, la cual no habría hecho un adecuado control de constitucionalidad, generando una situación incompatible con los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad en la distribución del financiamiento público ordinario.⁷

En consecuencia, esta Sala Superior considera que –como se señaló– la cuestión a resolver implica responder la pregunta: **¿la interpretación hecha o validada por la Sala Regional a la normativa sobre la determinación y asignación del financiamiento público ordinario a los partidos políticos, y su consecuente aplicación, generaron una situación contraria a los principios constitucionales que rigen la materia electoral?**

Lo anterior, toda vez que el recurrente expone con toda claridad que **no controvierte el contenido de las disposiciones normativas** aplicadas por la Sala Regional,⁸ **sino los efectos específicos** que se generaron a partir de una interpretación literal o mecánica de dicha normativa, sin atender a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000 con rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y la jurisprudencia 2/98 con rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

⁸ En particular las relativas a los artículos 43, fracción I inciso a), párrafo primero de la Ley de Partidos local y 55, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

SUP-REC-53/2025

En específico, por el hecho de que la totalidad del monto que corresponde al 30% del financiamiento que se debe distribuir de manera igualitaria, se otorgó a un solo partido local, lo que constituye una situación extraordinaria o atípica, posiblemente contraria a los principios de equidad y proporcionalidad, que justifica un adecuado control de constitucionalidad.

Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Superior analizará si tal situación, derivada de la interpretación hecha o avalada por la Sala Regional de la normativa electoral, es acorde con los principios y fines constitucionales relacionados con la determinación y distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

B. Decisión

Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el planteamiento respecto a la existencia de una situación inconstitucional derivada de la interpretación y aplicación descontextualizada de la normativa sobre la asignación de financiamiento público a los partidos en Baja California.

En el presente caso, la interpretación y aplicación de la normativa propició una situación contraria a los principios de equidad, proporcionalidad y pluralismo que rigen la asignación de financiamiento público, generándose una inconstitucionalidad indirecta, o por vía de efectos, al otorgarse a un solo partido local la totalidad del 30% del monto de financiamiento ordinario, sin analizar las consecuencias que tal aplicación genera en el conjunto del sistema jurídico, siendo además un beneficio desproporcionado contrario al principio de racionalidad en el financiamiento público.

C. Justificación

Para desarrollar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrán los elementos, principios y métodos de interpretación implicados en el estudio de constitucionalidad de situaciones extraordinarias que pueden resultar inconstitucionales, para, posteriormente, analizar si tales circunstancias se actualizan en el presente caso, y finalmente, si se debe aplicar un criterio de interpretación distinto al empleado por la Sala Regional responsable y, en su caso, precisar los efectos que deberían prevalecer en este caso.

C.1. Principio de unidad del ordenamiento e interpretación conforme

Esta Sala Superior considera necesario precisar que, en casos como el presente, en los cuales el problema jurídico a resolver no deriva de la disposición expresa contenida en la norma jurídica aplicada, sino en su interpretación y aplicación al caso concreto, **el examen de la materia de control de constitucionalidad no se ejecuta directamente sobre el contenido de la disposición, sino respecto de las circunstancias jurídicas o fácticas derivadas de tales ejercicios hermenéuticos.**⁹

En tales supuestos, esta Sala Superior debe verificar si la interpretación y aplicación de la disposición es contraria a la Constitución y al conjunto de principios subyacentes del ordenamiento jurídico que la justifican.

En este sentido, sin bien esta Sala Superior ha considerado que cuando una regla prevista en una disposición normativa es clara, en cuanto al supuesto y consecuencia jurídica establecidos, no es necesario acudir a otro método de interpretación diverso para determinar sus elementos y alcances,¹⁰ ello no significa que en todo caso el estudio de constitucionalidad de una norma se agote en su expresión gramatical.

La interpretación de las disposiciones legales debe ser armónica, a fin de evitar consecuencias antijurídicas; considerando que –atendiendo al principio de unidad del ordenamiento y a la efectividad del sistema de partidos– resulta inconsistente e incoherente que, a partir de la interpretación de una disposición que tiene por objeto garantizar el principio de equidad, se vulnere ese y otros principios del sistema democrático.¹¹

⁹ Similares consideraciones se hicieron, *mutatis mutandis*, al resolver el expediente SUP-JLI-63/2016.

¹⁰ Así se determinó, entre otros, al resolver el expediente SUP-RAP-383/2018.

¹¹ Al respecto, resulta orientador el criterio de la Primera Sala de la SCJN, en el cual se precisa que el principio de unidad del ordenamiento jurídico, en conjunción con la fuerza normativa de la Constitución, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, lo que obliga a que la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación. Véase la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (9a.) con rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.**”

C.2. La interpretación judicial en casos extraordinarios

En general, se reconoce que la interpretación judicial se realiza a partir de distintos elementos o métodos interpretativos que no son excluyentes, pues responden a un modelo de hermenéutica jurídica que busca garantizar la mayor efectividad de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico atendiendo a sus fines.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que, incluso en aquellos supuestos en que se exige una interpretación estricta, ésta no supone necesariamente que sea gramatical exclusivamente, admitiéndose otros métodos interpretativos como el sistemático, el histórico o el funcional.¹²

Asimismo, conforme a la teoría de la imprevisión normativa, existen situaciones que necesariamente requieren otros métodos interpretativos, pese a la aparente claridad del texto, así como valoraciones o justificaciones consecuencialistas, cuando los efectos de una interpretación literal son incompatibles con otros principios constitucionales.¹³

Por ello, esta Sala Superior ha reconocido que en tales supuestos extraordinarios el intérprete judicial no debe limitarse a la literalidad del texto, sino que, el sentido literal debe ponderarse a partir de la finalidad o los valores tutelados y con las condiciones de su aplicación, pues es función de los tribunales constitucionales conjugar los contenidos de las normas con sus fines y con los elementos fácticos del caso.¹⁴

¹² Tesis X/2015 con rubro **INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL**, en la cual se precisa que no necesariamente se debe hacer una interpretación gramatical o literal de las normas en materia de fiscalización, sino que se pueden utilizar, además del gramatical, otros métodos interpretativos como el sistemático o el funcional.

¹³ Esta Sala Superior ha seguido argumentos consecuencialistas en diferentes casos, entre ellos, al resolver los expedientes SUP-JDC-69/2017 y SUP-REC-43/2017. En tales asuntos se consideró que “con dicho argumento lo que se está justificando es la conformidad del derecho con el principio de racionalidad, dado a su vez consistencia y coherencia en el sistema jurídico. (Véase: Mc Cormick, Neil, “Los límites de la racionalidad en el razonamiento jurídico”, en Betegón, J. y J. R. Páramo, *Derecho y Moral. Ensayos Analíticos*, Barcelona, Ariel 1990)”.

¹⁴ Véase en sentido similar las consideraciones en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-420/2021 y SUP-RAP-421/2021.

Por tanto, cuando se debe elegir entre varias alternativas jurídicamente justificadas, como resultado de un control de constitucionalidad en sentido estricto,¹⁵ es necesario evaluar sus consecuencias, aun cuando en apariencia las condiciones de aplicación de una norma estén satisfechas, pues es preciso, para determinar el sentido final del texto, valorar si existe o se genera una situación extraordinaria que resulta contraria (directa o indirectamente) a la Constitución o a la normativa internacional, considerando sus efectos en relación con los fines, valores y principios del propio sistema democrático.¹⁶

C.3. Marco normativo

La Constitución General establece como principio rector en materia electoral la **equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos** a partir de las siguientes reglas y principios:

a) Reglas constitucionales y legales para la determinación del financiamiento público ordinario

El artículo 41, bases I y II, párrafo segundo, de la Constitución General,¹⁷ establece que los partidos son entidades de interés público que tienen,

¹⁵ Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.) con rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**, la cual exige que las normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. Enfatizando que el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto, y opera con carácter previo al juicio de invalidez.

¹⁶ Al respecto, por ejemplo, la Segunda Sala de la SCJN determinó que, entre los pasos básicos que deben cumplir los órganos jurisdiccionales en la metodología de la interpretación conforme, está el de obtener todos los sentidos posibles de la norma a controlar a través de los cánones tradicionales de interpretación (gramatical, literal, sistemática, histórica, genética, auténtica, teleológica, analógica, etcétera). Tesis: 2a./J. 49/2024 (11a.), con rubro **“INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES”**.

¹⁷ **Artículo 41.** [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

SUP-REC-53/2025

entre sus fines, promover la participación ciudadana en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, para lo cual se les otorga un conjunto de prerrogativas que deben garantizarse **de manera equitativa**, como el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Con ese fin, se establece una fórmula para determinar el financiamiento para actividades ordinarias consistente en multiplicar el número total de personas inscritas en el padrón electoral por el 65% del valor diario de la UMA, a partir del cual el 30% “**se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria**” y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votación obtenida en la elección de diputaciones inmediata anterior.

Por su parte, la fracción IV, inciso g), del artículo 116 constitucional¹⁸ dispone, entre otros aspectos, que las **leyes generales en la materia**, así como **las constituciones y leyes de los Estados, garantizarán**, de conformidad con **las bases establecidas** en la Constitución, que los **partidos políticos** reciban, **en forma equitativa**, financiamiento público para sus **actividades ordinarias permanentes**-

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de **manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos [...]

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: **a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria** y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. [...]

¹⁸ **Artículo 116.-** [...] **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las **leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán** que: [...] **g)** Los partidos políticos reciban, **en forma equitativa**, financiamiento público para sus **actividades ordinarias permanentes** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. [...] [*Destacado añadido*].

En congruencia con lo anterior, los artículos 50 y 51 de la LGPP¹⁹ disponen que **los partidos políticos** tienen derecho a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias, el cual “**se distribuirá de manera equitativa**, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, **así como lo dispuesto en las constituciones locales**”.

Respecto al ámbito local, la Constitución General precisa que, **tratándose de partidos políticos locales**, se determinará anualmente el **monto total** a distribuir de manera igualitaria (30%) y proporcional (70%).

Finalmente, el artículo 43 de la Ley de Partidos local²⁰ establece –en congruencia con lo anterior– que el Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los **partidos políticos locales** en los términos establecidos en la **LGPP**; esto es, con base en la fórmula prevista en la Constitución General; mientras que, para los **partidos políticos nacionales**, el cálculo del monto total se hará

¹⁹ **Artículo 50. 1. Los partidos políticos** tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que **se distribuirá de manera equitativa**, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, **así como lo dispuesto en las constituciones locales**.

[...]

Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, **o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales**, determinará anualmente el **monto total** por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **sesenta y cinco por ciento** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, **para el caso de los partidos políticos locales**;
II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se **distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución**; [...]. [*Destacado añadido*].

²⁰ **Artículo 43.-** El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los **partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General**.

Para los **partidos políticos nacionales** se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, **por veinte por ciento** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) El **treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria** y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

[...] [*Destacado añadido*].

SUP-REC-53/2025

multiplicando el número de personas inscritas en el padrón local, por **20%** del valor diario de la UMA vigente.

En cualquier caso, se otorgará el **30%** del respectivo total de financiamiento ordinario **entre los partidos políticos en forma igualitaria**.

Tales parámetros de distribución diferenciada del financiamiento entre partidos nacionales y locales han sido validados por la SCJN, en el sentido de que el monto del financiamiento a distribuir a los **partidos locales** deberá realizarse de conformidad con la LGPP, y el de los partidos nacionales por la legislación local;²¹ así como que es válido el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley local que remite a la LGPP.²²

Como se advierte, el modelo de distribución de recursos públicos a los partidos responde a una finalidad específica; bajo reglas y principios democráticos, sin que su distribución se realice de manera discrecional ni arbitraria, pues debe otorgárseles de manera equitativa a los partidos, **y sin que se encuentre prevista la asignación a un solo partido del financiamiento que se entrega de manera igualitaria**.

Con ello se busca, entre otros aspectos, propiciar condiciones de equidad entre partidos; la proporcionalidad de su peso electoral; contribuir a la transparencia, y fortalecer la autonomía de los partidos.²³

²¹ Entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 5/2015 (Estado de Hidalgo); 76/2016 y sus acumuladas (Coahuila); 97/2016 y su acumulada (Nayarit); 38/2017 y sus acumuladas (Jalisco); 50/2017 (Yucatán); 78/2017 y su acumulada (Chiapas); 100/2018 y sus acumuladas (Tabasco); 165/2020 y sus acumuladas (Jalisco); 269/2020 y sus acumuladas (Baja California); y 3/2022 y sus acumuladas (Veracruz). De tales acciones derivó el criterio reiterado y vinculante de que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución y en la LGPP, siendo que en esta última se establece explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento para todos los estados de la República cuando se trate de los partidos políticos locales, sin que tal aspecto se inscriba en el marco de libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales.

²² AI 137/2023 y sus acumuladas.

²³ Así se consideró al resolver el expediente SUP-REC-1901/2018 y acumulados.

Asimismo, se considera que la prerrogativa de financiamiento público garantiza la igualdad de oportunidades²⁴, a partir de lo cual los partidos políticos pueden cumplir sus fines en el marco de un régimen diferenciado y plural de partidos políticos; sin embargo, **ello tampoco justifica el otorgamiento de un beneficio desproporcionado.**

Esto es, las disposiciones normativas que regulan la determinación y asignación del financiamiento público a los partidos responden a un principio básico de todo sistema democrático que es la conformación de un sistema de partidos plural y competitivo, de forma tal que **la interpretación de tales disposiciones debe resultar congruente y consistente con los presupuestos y las finalidades del sistema.**

En este sentido, cuando por alguna circunstancia, la interpretación y aplicación de una norma en un caso concreto genera situaciones o estados de cosas incompatibles con tales presupuestos o finalidades, se debe preferir la interpretación que no genere situaciones que distorsionen las condiciones de pluralismo o competitividad, sea por defecto o por exceso.

En tales casos se debe considerar que el modelo de determinación y distribución del financiamiento para actividades permanentes de los partidos se encuentra regulado a partir de normas y principios (expresos o implícitos), entre los cuales destaquen los principios de equidad, proporcionalidad y pluralismo político.

b) Principios de equidad y proporcionalidad

Esta Sala Superior ha precisado que el **principio de equidad** en la materia electoral no implica un trato igualitario para todos los partidos, sino una distribución proporcional y diferenciada entre los partidos nacionales y locales, atendiendo a sus circunstancias y grado de representatividad.

²⁴ Así, lo reconoce también la Comisión de Venecia en su *Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral*, en el cual se señala que la igualdad de oportunidades debe garantizarse, entre otros aspectos, en la financiación pública de los partidos, sea de manera estricta y/o proporcional. Documento disponible en: https://www.venice.coe.int/images/SITE%20IMAGES/Publications/CodeGoodPracticeElectoral_ESP.pdf

SUP-REC-53/2025

Es decir, si bien la facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos toma como base el concepto de equidad –el cual se traduce, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias– no existe un mismo criterio que rijan para todos los partidos cuando sus situaciones particulares son diversas, siendo preciso reconocer sus distintas circunstancias, lo que genera una situación diferenciada, pero no desigual entre los partidos.²⁵

En el mismo sentido, la SCJN ha justificado el trato diferenciado entre partidos nacionales y locales respecto de la determinación del monto total de financiamiento público, en la medida en que la Constitución dispone expresamente que la LGPP regulará el caso de los partidos locales, mientras que la regulación local del financiamiento para los partidos nacionales corresponde a la libertad configurativa estatal, sin que ello afecte el principio de equidad, aun tratándose de disminuciones al monto correspondiente a los partidos nacionales en el ámbito estatal.²⁶

De esta forma, el principio de equidad atiende a las circunstancias propias de los partidos, lo que permite que se les trate en forma desigual para efectos del otorgamiento de financiamiento, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda.²⁷

Esto es, la propia Constitución permite que el financiamiento se distribuya de manera diferenciada entre partidos nacionales y locales, pues se rigen por ámbitos normativos distintos, y que tal distribución se haga respecto de cada ámbito: por una parte, en forma igualitaria a todos los partidos políticos (sean nacionales o locales) y, por la otra, atendiendo a su grado de representatividad, lo que no vulnera el principio de equidad, dado que el

²⁵ En términos de la jurisprudencia 8/2000 con rubro “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL**”.

²⁶ En específico, en las AI 137/2023 y acumuladas, y 269/2020 y acumuladas, la SCJN reconoció la validez constitucional de la previsión legal en Baja California de un monto diferenciado para determinar la base de financiamiento público para los partidos políticos nacionales y en particular su reducción, al ser parte de la libertad estatal de configuración legal.

²⁷ Así lo dispuso la SCJN al resolver, entre otras, las AI 8/2000; 14/2000 y sus acumuladas; 14/2004 y sus acumuladas; 58/2009 y su acumulada. De tales AI derivaron las tesis P./J.94/2000, P./J. 89/2001, P./J. 72/2004 y P./J. 109/2011 (9a.), respectivamente.

partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de su ámbito (nacional o local), de su votación obtenida o de su representatividad, recibirá un trato distinto y proporcional a su circunstancia.

En consecuencia, los principios de equidad y proporcionalidad en materia de determinación de financiamiento público no se reducen a un cálculo en los montos asignados y porcentajes, sino que depende de las circunstancias de cada partido, en el conjunto del sistema político estatal.

Por otra parte, se debe destacar que, al hacer efectivos ciertas prerrogativas (como la de financiamiento público que, si bien no es un derecho humano, sí busca garantizar el principio de equidad),²⁸ no deben generarse situaciones en perjuicio o beneficio desproporcionado a las circunstancias de cada partido o en relación con el sistema democrático.

c) Principio de pluralismo político

El principio de pluralismo político puede analizarse a partir de dos dimensiones: sustantiva y procedimental, las cuales operan como elementos de la democracia representativa y como condiciones para su ejercicio.²⁹

La primera, la **dimensión sustantiva**, implica el respeto a los derechos de las minorías y permite el diálogo y la toma de decisiones entre grupos, lo que a su vez implica la posibilidad real y efectiva de la alternancia en el poder,³⁰ y

²⁸ En sentido similar, la SCJN en la AI 137/2023, reiteró su criterio que el financiamiento público si bien se trata de una prerrogativa de los partidos políticos y, por ende, tiene un grado de relación con determinados derechos humanos (como la participación política, la libertad de asociación y la doble dimensión del derecho al sufragio); el acceso al financiamiento público como tal no es un derecho humano, por lo que la validez de su regulación no implica necesariamente la realización de un examen de no regresividad, progresividad o un test de proporcionalidad sobre la base de un escrutinio estricto o una motivación reforzada.

²⁹ Como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los principios de la democracia representativa incluyen, entre otros, el de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político. Corte IDH, *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, pág. 84.

³⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC28/21, cit., párs. 77 y 78.

SUP-REC-53/2025

trasciende a otros derechos y libertades, como la de asociación³¹ o expresión,³² garantizando la competencia y la oposición entre los partidos.

Desde esta perspectiva, la prerrogativa de financiamiento público tiene entre sus objetivos, el de garantizar de forma continua la consecución de los fines y actividades constitucionales encomendadas a los partidos;³³ como son, entre otras, la de promover y hacer posible la participación democrática de la ciudadanía y la promoción del sistema democrático; asimismo, el régimen de financiamiento público tiene por objeto fortalecer el sistema de partidos como actores en el proceso democrático y representantes de la pluralidad de la sociedad.³⁴

Por otra parte, la **dimensión procedimental del pluralismo** tiene un efecto transversal y supone que las medidas y la regulación encaminada a hacer posible el juego democrático a través de los sistemas electorales y de partidos políticos, estén orientadas a fortalecer el pluralismo político y evitar el monopolio o la concentración del poder en una fuerza política.³⁵

³¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 25/2002 con rubro “**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**” el cual enfatiza que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental “que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno”.

³² Al respecto la Corte IDH ha señalado que “la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” y permite garantizar el pluralismo y la tolerancia. Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, pág. 165. Asimismo, para el mismo tribunal “el pluralismo político es fomentado por la Convención Americana”. Corte IDH, Opinión Consultiva OC28/21, cit., pág. 77. De igual forma, ha señalado que “los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”. Entre otros, *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pág. 141.

³³ La Constitución (art. 41) y la LGPP (art. 3 y 72) señalan, entre los fines de los partidos, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

³⁴ Al respecto, el artículo 3 de la *Carta Democrática Interamericana* identifica, entre los elementos esenciales de la democracia representativa, el “régimen plural de partidos” y el artículo 5 enfatiza que “[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones es prioritario para la democracia”.

³⁵ Como lo ha enfatizando también la Corte IDH “las regulaciones que implementen los Estados deben ser compatibles con la Convención Americana, y, por ende, con los principios de la democracia representativa que subyacen en el sistema interamericano, incluyendo los que se

Al respecto, por ejemplo, resultan orientadores los *Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos* de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia)³⁶, que reconocen al pluralismo político entre sus principios, el cual supone, entre otros aspectos, que la legislación sobre partidos “ha de tener por objeto facilitar un ambiente político pluralista”, lo que implica también que “las regulaciones del funcionamiento de los partidos políticos deben ser consideradas cuidadosamente para garantizar que no incidan en el pluralismo político”.³⁷

En específico, la Comisión de Venecia señala que **“la legislación ha de garantizar que la fórmula para la asignación de los fondos no prevea un monopolio o cantidad desproporcionada de fondos a un partido político. Tampoco ha de permitirse que los dos partidos más grandes monopolicen la recepción de los fondos públicos.”**³⁸

De lo expuesto se advierte claramente que la regulación en materia de financiamiento público debe interpretarse atendiendo a la integridad de los principios que subyacen al sistema representativo previsto en la Constitución y atendiendo a las normas internacionales, entre ellos, los principios de pluralismo, equidad y proporcionalidad, lo que supone, entre otros aspectos, que no se asignen cantidades desproporcionadas a un partido político.

C. 4. Naturaleza no ordinaria del presente caso

Esta Sala Superior considera que en el presente caso se actualiza una situación no prevista de manera expresa en la legislación, consistente en

desprenden de la Carta Democrática Interamericana”, entre los cuales se encuentran el pluralismo político, en la medida en que su artículo 3 dispone: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, [...] el régimen plural de partidos y organizaciones políticas [...]”. Véase, Corte IDH, *Opinión Consultiva OC28/21, cit.*, pág. 127. Asimismo, se señala que “el pluralismo político es crítico para garantizar la efectividad de la gobernabilidad democrática y proporciona a los ciudadanos de una información en la elección de su gobierno. La legislación relativa a los partidos políticos debe promover el pluralismo como medio para garantizar la capacidad de expresar puntos de vista opuestos y transiciones democráticas del poder”. Ídem, pág. 123.

³⁶ En términos de la jurisprudencia 21/2015 con rubro “**ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS.**”

³⁷ Comisión de Venecia, *Lineamientos sobre la Regulación de los Partidos Políticos por la OSCE/ODIHR y la Comisión de Venecia*, Estudio No. 595/2010, de 25 de octubre de 2010. CDL-AD(2010)024, pág. 20, pp. 10 y 11. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)024-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)024-spa)

³⁸ Ídem, pág. 187.

SUP-REC-53/2025

la asignación a un solo partido político local la totalidad del monto que corresponde distribuir de manera igualitaria a los partidos políticos locales, atendiendo al porcentaje del 30 % del total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

Si bien, dicho instituto político fue el único partido político local con derecho a recibir financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, al haber obtenido cuando menos el 3 % de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2023-2024,³⁹ lo cierto es que, al asignársele la totalidad del financiamiento público a distribuir de manera igualitaria, se generó un beneficio injustificado no previsto en los supuestos de la norma.

Esto es, el hecho de que sólo a un partido político se le asigne la totalidad de ese financiamiento se aparta de las condiciones ordinarias de aplicación de los supuestos normativos,⁴⁰ en la medida en que toda distribución igualitaria de financiamiento presupone la existencia de un régimen plural de partidos (dos o más), como condición ordinaria de aplicación.

Ello deriva de que la normativa jurídica sobre el financiamiento que debe distribuirse de manera igualitaria no prevé la situación específica de que sólo un partido político tenga derecho a ello, y si bien no se excluye tal posibilidad, la misma no justifica otorgar beneficios injustificados.

Por ello, **en el presente caso es necesario completar la normatividad, atendiendo a los principios que rigen la materia**, a fin de asegurar su debida protección; en particular considerando que **los principios de**

³⁹ El Partido Fuerza por México Baja California perdió su registro como partido local al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección. Véase el acuerdo IEEBC/CGE169/2024, y la sentencia del Tribunal local que lo confirma (RI-242/2024 y acumulado). Disponible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1737492585RI-242-2024-SECONFIRMAPRDIDADEREGISTRODEFXM-VERSIONDIGITAL.pdf>

⁴⁰ Al respecto resulta aplicable la tesis CXX/2001 con rubro: “**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**” que atiende a máxima de experiencia, según la cual cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución basada en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados armónicamente para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

equidad y proporcionalidad, desde la perspectiva del pluralismo político, implican aspectos tanto subjetivos como objetivos.

Los primeros, se refieren a que tales principios implican relaciones entre sujetos, en este caso los partidos locales y nacionales, y los segundos previenen que con la distribución del financiamiento en un caso en concreto no se generen situaciones objetivas de beneficio desproporcionado.

Así, en general, si bien la existencia de partidos locales depende de diferentes factores legales, políticos y sociales, y la pluralidad política se expresa de diferentes formas, lo cierto es que la existencia de un régimen diferenciado de financiamiento no justifica situaciones que propicien beneficios desproporcionados a un solo partido, pues tales situaciones inciden en el conjunto del sistema de partidos políticos en la entidad.

Esto es así porque la finalidad de la previsión de financiamiento local está asociada ordinariamente a un sistema plural de partidos políticos, dado que el principio de pluralismo político es transversal y constituye un elemento consustancial a los regímenes democráticos, en los cuales la competitividad entre partidos es un factor de legitimidad.⁴¹

Por ello, el principio del pluralismo no justifica que en el ámbito local la interpretación deba priorizar el beneficio exclusivo a un solo partido (sea dominante o no), pues, como se ha señalado, dicho principio es transversal y constituye un elemento a garantizar y maximizar; sin que ello justifique una asignación desproporcionada de recursos a una fuerza política.

En el caso, aun considerando el régimen diferenciado entre partidos políticos locales y nacionales, lo que implica que existan variaciones razonables en el porcentaje para la determinación del monto total de financiamiento y en los montos que corresponden a cada partido del

⁴¹ La teoría política contemporánea distingue entre sistemas competitivos (con sus variantes: pluralismo polarizado, pluralismo moderado, bipartidismo y sistema de partido predominante), y sistemas no competitivos, como el sistema de partido único o hegemónico. En este contexto, las elecciones competitivas son un rasgo distintivo de la democracia respecto de otros métodos y también fuente de legitimación del sistema político. Véase Nohlen, Dieter y José Reynoso, *Sistemas electorales y partidos políticos*, Tirant lo blanch-UNAM-INE, México, 2022, pp. 38-39, así como Sartori, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Alianza Editorial, España, 2002.

SUP-REC-53/2025

financiamiento que se distribuye de manera igualitaria, la diferencia entre la cantidad asignada al PESBJ (\$68'125,267.46 M.N.), respecto del resto de los partidos nacionales (\$3'493, 603.46 M.N.) es manifiesta y claramente desproporcionada, considerando las finalidades de los institutos políticos y el sistema local de partidos; en la medida en que su diferencia porcentual representa aproximadamente un 1850.33%, y la única justificación es ser el único partido local con derecho a financiamiento público, a partir de los resultados del último proceso electoral.

Con base en ello, en el presente caso, si bien es correcto que la determinación del monto de financiamiento a distribuirse igualitariamente entre partidos políticos locales se realice con base en la LGPP, lo cierto es que, al momento de su distribución, no se consideró el posible beneficio desproporcionado al PESBJ, así como tampoco el principio de racionalidad en la asignación de recursos públicos que busca la eficacia de la norma, el cumplimiento de los fines y la proporcionalidad entre ambos aspectos, evitando con ello cualquier abuso en el ejercicio de un derecho o prerrogativa, o cualquier exceso en las atribuciones de la autoridad.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza una situación no ordinaria y desproporcionada en la distribución del financiamiento para actividades permanentes que se distribuye de manera igualitaria, la cual debe ser corregida.

C.5. Interpretación conforme en el presente caso

Esta Sala Superior considera que, de una interpretación gramatical, sistemática, funcional, teleológica, evolutiva y conforme de los artículos 41, bases I y II, párrafo segundo, y 116, fracción IV; inciso g), de la Constitución General; así como 50 y 51 de la LGPP, y 43 de la Ley de Partidos local, y atendiendo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad en el financiamiento público y pluralismo político, en su sentido objetivo, no es válido otorgar a un solo partido político la totalidad del monto del 30% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que debe distribuirse de manera igualitaria.

Lo anterior se advierte de la propia **expresión gramatical** de las disposiciones normativas que han sido referidas, cuando aluden a la forma de distribución del 30% del financiamiento ordinario, y señalan que se distribuirá “**entre los partidos políticos en forma igualitaria**”, lo que denota o conlleva en sí mismo el sentido de pluralidad de la norma.⁴²

Ello se refuerza a partir de una **interpretación sistemática, funcional y teleológica**, que permite afirmar que el sentido normativo de las disposiciones señaladas está directamente vinculado con el sistema de partidos, entendido como un sistema plural en el que participan dos o más fuerzas políticas que compiten en elecciones democráticas, y que cumplen además fines específicos, para lo cual reciben financiamiento público de manera equitativa entre ellos.

De esta forma, aun asumiendo irracionalmente que a partir del sentido gramatical es posible interpretar que si existe sólo un partido, a él corresponde todo el financiamiento que debe distribuirse de manera igualitaria, lo cierto es que, una adecuada interpretación integral y conforme en sentido estricto –que identifica otros sentidos posibles, a partir de criterios sistemáticos, funcionales o teleológicos– conlleva a preferir la interpretación o el sentido que resulte más armónico con el conjunto de principios constitucionales que rigen el sistema democrático de partidos, como son la equidad, la proporcionalidad y el pluralismo; así como el de racionalidad del financiamiento público.

Por tanto, en el caso, no se justifica que se haya asignado la totalidad del monto de financiamiento ordinario a distribuir de forma igualitaria entre partidos locales al PESBJ, sin considerar que ello generó un beneficio desproporcionado en el conjunto de sistema de partidos.

En consecuencia, si bien es improcedente la solicitud de inaplicar la normativa local, toda vez que la inaplicación es el último paso resultante del control de constitucionalidad y antes debe acudir a la interpretación

⁴² Esto es así, porque la preposición “entre” asociada a “los partidos” implica la consideración de dos o más de éstos, como entidades o sujetos a considerar en la distribución del financiamiento. Véase, <https://dle.rae.es/entre?m=form>

SUP-REC-53/2025

conforme (en sentido amplio y estricto),⁴³ lo cierto es que, a partir de una adecuada interpretación de la normativa, que prioriza la armonización del ordenamiento jurídico, se debe modificar el financiamiento otorgado al PESBJ para ajustarlo de manera equitativa y proporcional.

No obsta a lo anterior que pueda existir una práctica administrativa anterior en sentido diverso, pues –como ya se precisó– el sistema electoral mexicano se sustenta en el principio democrático, que se manifiesta, entre otros supuestos, en el respeto y promoción de la equidad y la pluralidad política, lo que implica que las disposiciones constitucionales y legales deben interpretarse en el contexto actual en el sentido de que ningún partido, por sí sólo, pueda recibir todo el financiamiento para actividades ordinarias permanentes que debe distribuirse de manera igualitaria.

Tales consideraciones responden a una interpretación evolutiva, en la medida en que la realidad política evidencia un crecimiento de entidades con un solo partido, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar la viabilidad constitucional del modelo de financiamiento público frente a tales situaciones,⁴⁴ así como la necesidad de ejercer una efectiva racionalidad del financiamiento a los partidos, previniendo el abuso del derecho o los excesos en la asignación de tales prerrogativas que propicien malas prácticas electorales.

⁴³ Así se reconoce en la tesis P. LXIX/2011(9a.) del Pleno de la SCJN de rubro: “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”, así como en las tesis de su Primera Sala 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de rubro “**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**” y 1a. XXII/2016 (10a.) de rubro “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**”.

⁴⁴ De acuerdo con información pública, hasta antes de la última elección, solo en siete (7) entidades existía un solo partido con registro local, mientras que en la actualidad hay **doce (12) entidades con un partido local**, y **ocho (8) entidades no tienen partidos políticos locales**. En conjunto, antes de la elección 2024-2025 **diecinueve (19) entidades tenían dos o más partidos locales**, y con posterioridad solo **doce (12) entidades conservan dos o más partidos**. Para una revisión general véase <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-locales/>, <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-locales/informacion-libros-registro/> y <https://ine.mx/partidos-politicos-locales-que-perdieron-el-registro/>

Con ello tampoco se asume un criterio restrictivo o regresivo, en tanto que –como lo ha reiterado la SCJN– el principio de progresividad y no regresividad no son parámetro para evaluar la validez de la regulación en materia de financiamiento de los partidos.⁴⁵

Por el contrario, tal determinación deriva de la adecuada interpretación integral (gramatical, sistemática, funcional y teleológica) y conforme de la normativa legal y constitucional, por lo que resulta acorde con los fines del sistema democrático, pues pretende salvaguardar los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y pluralismo político, resultando una determinación coherente, consistente, necesaria y proporcional, puesto que se garantiza la distribución de la prerrogativa de financiamiento público dentro de los límites razonables, considerando las características propias de cada sistema de partidos local.

C.6. Definición del parámetro aplicable en situaciones no ordinarias

Ahora bien, para efecto de otorgar el financiamiento para actividades ordinarias permanentes a distribuir de manera igualitaria entre los partidos, cuando solo existe un partido político local con derecho a ello, **se considera equitativo y proporcional que se ajuste racionalmente el monto de financiamiento que corresponde a dicho partido, considerando el número de los partidos nacionales acreditados en la entidad, que si bien no participan en dicha distribución, resulta un parámetro razonable en atención al contexto local.**

Es decir, **se deberá dividir el monto total de referido financiamiento entre el número de institutos políticos que conforman el sistema de partidos en la entidad** (esto es, los partidos nacionales con acreditación local y el partido local existente), pues ello constituye un parámetro que integra los elementos subjetivos y objetivos del principio de equidad y respeta también el principio de pluralismo político, al considerar la incidencia que pueda tener en el conjunto del sistema de partidos local.

⁴⁵ Véase al respecto lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad AI 137/2023 y acumulada y AI 165/2020 y sus acumuladas.

C.7. Aplicación del parámetro al presente asunto

En el caso, toda vez que, en Baja California, además del PESBJ, están acreditados seis (6) partidos nacionales (PAN, PRI, PVEM, PT, MC y Morena), el monto total del 30% del financiamiento local para actividades ordinarias de los partidos locales que debe distribuirse en forma igualitaria deberá dividirse entre siete, a fin de entregar la parte que corresponda al mencionado partido local, lo que se ilustra de la siguiente forma:

Concepto	30% DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	30% DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA / 7 PP
Monto	68'125,267.46	9'732,181.07

De esta forma, corresponde al PESBJ la cantidad de nueve millones setecientos treinta y dos mil ciento ochenta y uno 7/100 M.N. (\$ 9'732,181.07 M.N.) por concepto del 30% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a distribuirse de manera igualitaria.

Tal monto no resulta, en modo alguno, restrictivo o desproporcional, puesto que incluso representa un 178.52% mayor del asignado a cada uno de los seis partidos políticos nacionales con derecho a ello por el mismo concepto (\$3'493,603.46 M.N.), lo que se justifica a partir del régimen diferenciado, sin que tampoco sea una restricción para la realización de las actividades ordinarias tendentes al cumplimiento de los fines partidistas ni implique un beneficio desproporcionado, al PESBJ u otro partido político, por lo que resulta un parámetro objetivo, necesario y proporcional a los fines y principios constitucionales legítimos que se pretenden salvaguardar.

Con base en lo expuesto, se debe revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revocar, en lo que fue materia de impugnación, tanto la determinación del Tribunal local como el acuerdo del Instituto local, para los efectos de que se realicen los ajustes procedentes.

D. Determinación y efectos

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-2/2025**, así como – en la materia de impugnación– la dictada por el Tribunal local en los expedientes **RI-244/2024 y RI-245/2024 acumulados** y el acuerdo

IEEBC/CGE171/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se determinaron, entre otros, los montos de distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior para el efecto de que el Instituto electoral local emita una nueva determinación en la que realice los ajustes que correspondan al financiamiento del Partido Encuentro Solidario Baja California, a fin de que el monto de financiamiento se ajuste a los parámetros señalados en la presente ejecutoria.

Por los fundamentos y las razones expuestas se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia recurrida para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.